



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE. -----

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE. -----

En el expediente con número de clave **TEEC/PES/8/18**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador Electoral** interpuesto por el Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y Representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal en el Municipio de Campeche, por **"Actos Anticipados de Campaña en la Ciudad de San Francisco de Campeche"**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia son fecha diez de abril de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con veintiocho minutos del día de hoy diez de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 690 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, constante de ocho fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

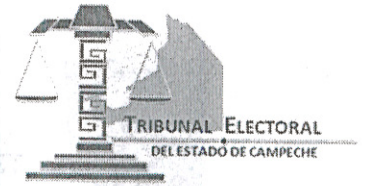
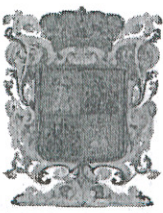
ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



SENTENCIA.  
TEEC/PES/8/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/8/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**PERSONA DENUNCIADA:** CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

**AUXILIAR JURISDICCIONAL:** LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**-----

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/PES/8/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal en el Municipio de Campeche, Campeche, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Precandidato del Partido Acción Nacional, para contender en la Elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y del Partido Acción Nacional por considerar que se realizaron presuntos actos anticipados de campaña en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES.....

Del escrito de la queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice. - -

- **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----
- **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----
- **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: -----

1. **Presentación.** Con fecha diecinueve de marzo, fue presentada ante la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja promovida por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.<sup>1</sup>-----
2. **Trámite de Queja.** Que el veintiuno de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,

<sup>1</sup> Visible de foja 20 a 26 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
TEEC/PES/8/2018.

aprobaron el Acuerdo número **JGE/25/18**, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ."<sup>2</sup>-----

**3. Inspección ocular.** Que el veintitrés de marzo, mediante oficio número OE/101/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acta Circunstanciada OE/IO/11/2018<sup>3</sup> de las inspecciones oculares realizadas en cumplimiento al Acuerdo número **JGE/25/18**, derivados de la reunión extraordinaria llevada a cabo por la Junta General Ejecutiva, celebrada el día veintiuno de marzo.-----

**4. Admisión de la Queja.** Con fecha veintitrés de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo número **JGE/29/18**, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ."<sup>4</sup>-----

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y Partido Acción Nacional.-----

**6. Informe Circunstanciado.** El día siete de abril, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/8/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha siete de abril.-----

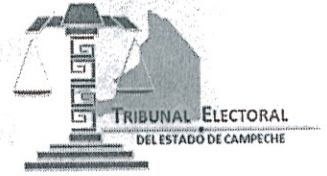
<sup>2</sup> Consultable de foja 29 a 38 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable de foja 39 a 62 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable de foja 81 a 98 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del**  
**Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las**  
**Mujeres Mexicanas”**



**SENTENCIA**  
**TEEC/PES/8/2018.**

**II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL: -----**

1. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha siete de abril, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/8/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche y ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
  
2. Mediante Acta número 17/2018, de Sesión Privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de abril, se aprobó la designación de la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que integre el Pleno como Magistrada por Ministerio de Ley, durante el periodo comprendido del ocho al once de abril; de igual manera, se designó al Licenciado William Antonio Pech Navarrete como Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, para el mismo periodo.-----
  
3. **Recepción, Radicación y fijación de fecha y hora para Sesión Pública.** A través de proveído de fecha ocho de abril, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave TEEC/PES/8/2018, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en la Ponencia a cargo del ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez; así mismo, se fijó las dieciocho horas del día diez de abril, para llevar a cabo la Sesión Pública.-----

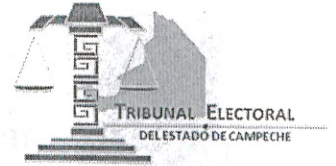
**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículos 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; disposiciones



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del**  
**Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las**  
**Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA**  
**TEEC/PES/8/2018.**

legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones referidas con base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y 610 fracciones I y II y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, el cual señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar precandidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Partido Acción Nacional, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.**-----

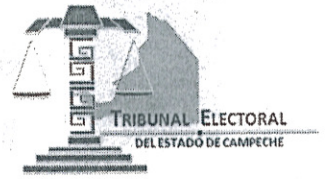
Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:--

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y-----
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.-----

En la especie, el denunciante ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, presentó queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, precandidato del Partido Acción Nacional para



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del**  
**Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las**  
**Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA**  
**TEEC/PES/8/2018.**

contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Partido Acción Nacional, por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche. -----

**TERCERO. Hechos denunciados por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández. -----**

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

**HECHOS:**

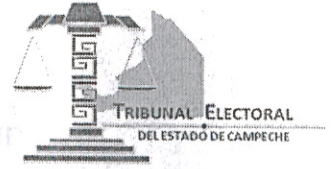
**Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández manifiesta que: -----**

- *Con fecha 15 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de esta ciudad capital, mencionando para ser preciso la colonia Carmelo, Esperanza, Santa Lucía, Santa Ana, principalmente en los paraderos de la Avenida Gobernadores, así como en las diversas calles que conducen a las Colonias antes mencionadas; me percaté que los camiones del Transporte público contienen publicidad de Eliseo Fernández Montufar precandidato a la Alcaldía de Campeche, pues difunde su imagen en la parte trasera del Transporte Público, mediante cartel adherente de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, que cubre la parte trasera de varios camiones, con foto del lado izquierdo del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con leyenda como: Precandidato a Presidente Municipal con Mensaje Publicitario: "¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!". Situación que no considero correcta, pues es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el partido PAN y su propaganda no va dirigida a la MILITANCIA de su partido como dice su publicidad, sino a los ciudadanos que no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político. Por lo tanto, el C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y el Partido Acción Nacional, violan la ley Electoral Local, pues los militantes del partido acción nacional son personas más conciencias y saben su responsabilidad partidista, y en cambio un ciudadano sin afiliación no.(sic) -----*

Del análisis del escrito del quejoso se desprende que denuncia hechos en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, por considerar que se viola la Ley Electoral vigente al observar que existe propaganda electoral del proceso interno de selección de candidatos, misma que no ha sido retirada de las Unidades que prestan el servicio de Transporte Público, en su modalidad de colectivo, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del**  
**Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las**  
**Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA**  
**TEEC/PES/8/2018.**

De lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2017-2018, ilícito previsto en el artículos 585, fracción I, el cual se encuentran relacionado con el diverso 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**CUARTO. Litis y Metodología de análisis.** -----

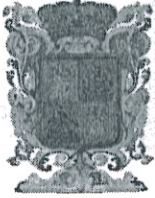
La litis en el presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral; en el caso, el quejoso se duele que no ha sido retirada la propaganda electoral del proceso interno de selección de candidatos a cargo del hoy supuesto responsable, misma que se encuentra en las Unidades que prestan el servicio de Transporte Público, denominados "colectivo", motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña, por lo que, en caso de actualización se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

El método que se utilizará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco normativo aplicable para el presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, los cuales serán valorados en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la Ley en comento.-----

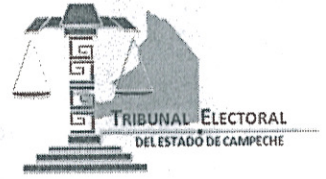
**QUINTO. Marco Jurídico.** -----

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento especial sancionador e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----

Atendiendo lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 440, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 384, 582 fracción II, 585 fracción I, 587, 594, 610 fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**SEXO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas.**-----

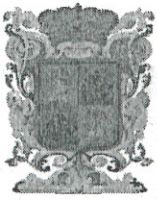
Este Órgano Jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

**1. PRUEBAS.** Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes probanzas:-----

**a) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.**-----

- **Documental técnica:** Consistentes en fotografías consistentes en un total de 2 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL consistente en carteles adherentes de 3 metros de largo por 2 metros de ancho que van unidas a la parte trasera del transporte público. Esta prueba tiene como objeto probar los actos anticipados de campaña Eliseo Fernández Montufar y el PAN; así como que el fin es declarar la existencia de los actos reclamados. (sic)-----

**Solicitud de Inspección Ocular:** Por este conducto, de la manera más atenta solicito a este Instituto Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en el paradero del mercado Pedro Sainz de Baranda y todos los existentes en la avenida gobernadores, siendo el principal los establecidos en el mercado municipal. Esto se aporta como prueba con el objeto de probar la existencia de actos anticipados de campaña y con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

EL PARTIDO ACCION NACIONAL, consistentes en carteles adherente de 3 metros de largo por 2 metros de ancho que van unidas a la parte trasera del transporte público. (sic) -----

**b) Pruebas generadas durante la investigación.** -----

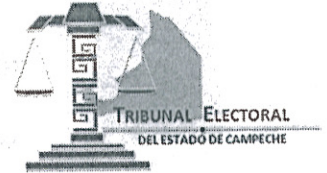
- **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/11/2018 de fecha veintiuno y veintidós de marzo, mediante el cual dan fe de camiones de transporte urbano. -----
- **Documental Privada.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Roberto Pacheco Gutiérrez, de fecha ocho de febrero. -----
- **Instrumental de Actuaciones.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el escrito de queja presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz, en su párrafo hechos y fundamentos de derecho ya que de los mismos se desprende el reconocimiento de la licitud de los hechos atribuidos a Eliseo Fernández Montufar y al Partido Acción Nacional. -----
- **Instrumental de Actuaciones.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el acuerdo número 29/2018, intitulado Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.-----

**2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** -----

En primer término, vale apuntar que la Ley Electoral establece en su artículo 662 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. --

Con respecto a esto último, el artículo 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

Por otra parte, el artículo 664 de la mencionada Ley Electoral señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados, así como las condiciones de su difusión.

Es de señalar que del acta circunstanciada de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fechas veintiséis de marzo<sup>5</sup>, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanzas, admitió las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, documental relativa a la inspección ocular realizada en diversas partes de la Ciudad de Campeche, y documental privada relativa al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Roberto Pacheco Gutiérrez de fecha ocho de febrero --

De igual manera, la autoridad instructora señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, que las demás pruebas aportadas por el Asesor Jurídico del Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche no eran admitidas, toda vez que las únicas que pueden serlo son las pruebas documentales y técnicas con fundamento en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la Ley en mención.-----

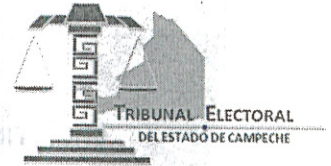
Así, este Órgano jurisdiccional respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas consistentes en dos fotografías<sup>6</sup>**, les **concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen

<sup>5</sup> Visible de foja 113 a 118 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 24 a 25 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
TEEC/PES/8/2018.

carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----

**A) Publicidad en las Unidades que prestan el Servicio de Transporte Público, denominados "colectivos" o "camiones".** -----

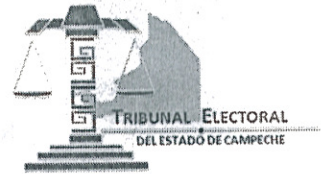
Por lo que se refiere a la prueba denominada **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si los camiones urbanos contienen expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña. ---

Este Tribunal Electoral determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los días veintiuno y veintidós de marzo, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró el acta de Inspección Ocular bajo la denominación **OE/IO/11/2018**, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe en el paradero de camiones ubicado en la calle Tabasco del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado del parque de la alameda Francisco de Paula Toro, en dicho paradero, se encontraron dos vehículos con publicidad adherida en la parte trasera, mismos que a continuación se describen: -----

- *Vehículo de transporte público consistente en un camión marcado con el número 30, de la ruta Sascalum con número de placas 203-094-B, en el que se observa una calcomanía adherida que cubre toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior izquierda la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar y en la parte superior derecho la imagen de una persona de sexo femenino, la parte inferior de la calcomanía es en color azul con ondulación, en donde se aprecian en letras blancas*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
TEEC/PES/8/2018.

la frase "Precandidato a Presidente Municipal" a lado el nombre "Eliseo Fernández Montufar" y el logotipo del pan, debajo, en letras blancas y rojas "la leyenda "hagamos las cosas bien", al final de la calcomanía en letras pequeñas en color blanco, la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche".(sic)<sup>7</sup> -----

- Vehículo de transporte público consistente en un camión marcado con el número 04, de la ruta Circuito colonias con número de placas 203-164-B, en el que se observa una calcomanía adherida que cubre toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior izquierda la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, la cual se encuentra gratificada con la palabra "papacito" y una flecha que señala dicha imagen, en la parte superior derecha la imagen de una persona de sexo femenino, la parte inferior de la calcomanía es en color rojo con ondulación, en donde se aprecian en letras blancas la frase "Precandidato a Presidente Municipal" a lado el nombre "Eliseo Fernández Montufar" y el logotipo del pan, debajo, en letras blancas y rojas "la leyenda "hagamos las cosas bien", al final de la calcomanía en letras pequeñas en color blanco, la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno Para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche".(sic)<sup>8</sup> -----

De lo anterior, se concluye que dos de los camiones de transporte público verificados portaban una calcomanía con el rostro de una persona del sexo masculino, bajo el nombre de Eliseo Fernández Montufar, en la parte inferior el logotipo "PAN", y con letras pequeñas en color blanco se observa la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso interno para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche".-

Ahora bien, en relación con **la documental pública**, consistente en el Acta de Verificación derivada de la Inspección Ocular, realizada los días veintiuno y veintidós de marzo, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. -----

<sup>7</sup> Consultable en fojas 42 y 52 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 42 a 43 y 53 a 54 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

Del análisis de dicha documental pública, **no es posible acreditar** la existencia de los hechos invocados por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, consistentes en la portación de una calcomanía con expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas; lo cual considera violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no son actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral señalada por el quejoso. - - - - -

**SÉPTIMO. Acreditación o no de la Infracción denunciada.** - - - - -

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, de lo que se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes. - - - - -

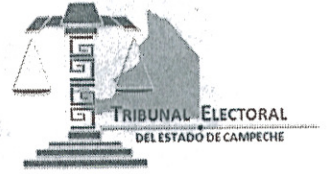
En el caso concreto, la conducta denunciada radica en que las Unidades que prestan el servicio de Transporte Público portan una calcomanía pegada en la parte trasera, siendo propaganda electoral del proceso interno de selección de candidatos, misma que no ha sido retirada de las Unidades, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, violando la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

Es así que, de las pruebas aportadas por el quejoso en administración con la recabada por la autoridad sustanciadora, generan prueba plena, de que no se configura la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional. - - - - -

Asimismo, de la interpretación dada por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en el sentido de que constituye una violación al principio de legalidad la distribución y colocación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

de propaganda electoral fuera de los tiempos legales, este Tribunal Electoral considera que, el quejoso debió ajustarse al cronograma electoral, en virtud de que en él se establece el periodo en el cual se debe retirar toda propaganda electoral de procesos internos de selección de candidatos. -----

Robusteciendo lo anterior, el artículo 379 de la Ley en mención, establece que los precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de elección de que se trate, de tal forma que, en el cronograma electoral se puede apreciar que la fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la Elección de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría relativa fue el treinta de marzo; por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional Electoral llega a la conclusión que, aun y cuando en la **Inspección Ocular OE/IO/11/2018**, se haya acreditado la existencia de la multicitada propaganda en dos Unidades que prestan el servicio de Transporte Público, al estar dirigida esta, a los miembros del Partido Acción Nacional, y relacionarse con el proceso de selección interna de candidatos, tal circunstancia no configura una violación a la Ley Electoral, ya que dicha publicidad o propaganda se encontraba dentro de los parámetros temporales o plazos legales para su emisión y retiro. -----

Es así que, del caudal probatorio obrante en el expediente, no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, por lo que se concluye que, no se demostró la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 610 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna**. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO.** Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la **ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Magistrada por Ministerio de Ley y el Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, Presidente por Ministerio de Ley**, bajo la Presidencia y ponencia del último de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, **Licenciado William Antonio Pech Navarrete**, quien certifica y da fe. Conste.-----

*[Firma]*  
 MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,  
 MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

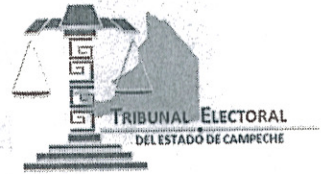
*[Firma]*  
 LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,  
 MAGISTRADA NUMERARIA.

*[Firma]*  
 MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,  
 MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
 Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las  
 Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA  
 TEEC/PES/8/2018.

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (diez de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe en este. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.